TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2017-01023-00 (expediente digitalizado)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Magda Patricia Romero Otálvaro y otros
Demandado:	Procuraduría General de la Nación y Fabricio Pinzón Barreto

1. ASUNTO

Ingresa el proceso al despacho, una vez vencido el término de suspensión procesal dispuesto a través de auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)[1], el que había sido solicitado por las partes.

2. ANTECEDENTES

2.1 Por medio de auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)[2] se dispuso las suspensión del proceso, con fundamento en el numeral 2.° del artículo 161 del CGP, teniendo como fundamento la solicitud de las partes quienes manifestaron requerir un término de tres (3) meses para realizar acercamientos para llegar a una conciliación.

2.2 El término concedido feneció el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sin que las partes allegaran documento conciliatorio alguno, o hicieran una manifestación en tal sentido.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

> "**ART. 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (…)
> 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Así mismo, el artículo 162 del mismo estatuto procesal dispone:

> "**ART. 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

---

1 Documento No. 73 índice Samai.
2 Documento No. 73 índice Samai.

> La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.
> La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.
> El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".

Así las cosas, se tiene que el proceso se interrumpe, entre otros eventos, cuando se presente una solicitud conjunta de las partes, por un tiempo determinado, y esta surtirá efectos a partir de ejecutoria de la providencia que la decrete, así mismo, según la norma en cita, durante la suspensión no correrán los términos y no se podrá ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, por ende, produce los mismos efectos que la interrupción.

De igual forma, una vez vencido el término de suspensión es pertinente reanudar el proceso.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se encuentra el expediente pendiente de la realización de la audiencia de pruebas, sin embargo, antes de la realización de esta, las partes de manera conjunta acudieron al despacho para solicitar la suspensión del proceso, por el término de tres (3) meses, con base en el numeral 2.º del artículo 161 del CGP, con la finalidad de adelantar los acercamientos necesarios para discutir y decidir sobre una eventual fórmula conciliatoria.

No obstante, una vez vencido el término de suspensión procesal se tiene que las partes no allegaron documento conciliatorio alguno, como tampoco hicieron manifestación al respecto, por lo cual, es procedente reanudar el proceso y continuar con el trámite pertinente, conforme a lo estipulado en el artículo 163 del CGP.

Sobre el particular, no desconoce el despacho que con anterioridad se solicitó fijar la audiencia de testimonio de la señora María Cleofe Otálvaro Espinosa, para ser recibida en el palacio de justicia de la ciudad de Bucaramanga, tenido en cuenta su estado de salud, por lo que se procederá en ese sentido.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar de oficio el proceso, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección, cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que se llevará a cabo el día primero (1.°) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana. Los apoderados de las partes deberán asistir a la audiencia mediante el uso de la plataforma Lifesize, en la cual se realizará la invitación respectiva. La señora Magda Patricia Romero Otálvaro deberá asistir personalmente a la diligencia que se realizará en la sede judicial del CAN, Cra 57 No. 43-91 Piso 3, Sala No. 17, guardando las medidas de bioseguridad que correspondan.

TERCERO: De igual forma, el día primero (1.°) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, la señora María Cleofe Otálvaro Espinosa, deberá asistir a rendir su declaración al Palacio de Justicia de la Ciudad de Bucaramanga, ubicado en la calle 35 #11-12, piso 2.°, Sala No. 8, sitio en el cual enlazarán la comunicación con el despacho para proceder a recaudar la prueba.

CUARTO: Se recuerda que la no comparecencia de las citadas a declarar tendrá las consecuencias procesales y probatorias previstas en los arts. 204 y 205 del CGP, y en todo caso, no será admisible una nueva excusa.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la presente providencia y déjese constancia del envió del mensaje que trata el artículo 201 del CPACA, a quien haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C, tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-04701-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Demandada:	Leonor Barreto Díaz
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5.º y 14 del artículo 78 del CGP.

Por otra parte, obra en el documento No. 66 del expediente digital Samai, la renuncia al poder[1] presentada por el abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, quien representaba los intereses de la UGPP, por lo cual se acepta esta.

Seguidamente, se le reconoce personería adjetiva a la abogada Lucía Arbeláez de Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 10.254 del C. S. de la J., como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Documento No. 67 - Expediente digital Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

[1] Pese a que no fue allegada la respectiva comunicación a la entidad, se entiende tácitamente conocida por esta, debido a que designó apoderada.

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2019-01210-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luciana Guerrero Obeso
Demandadas:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

El Fondo de de Pensiones y Cesantías Protección[1], en adelante Protección; la señora Luciana Guerrero Obeso[2], la Nación –Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN, y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM[3], actuando a través de sus apoderados interpusieron el recurso de apelación contra el fallo proferido el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[4] que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, los cuales, luego de ser revisado el expediente se encuentra que fueron presentados en tiempo y están debidamente sustentados.

Se aclara que, si bien la sentencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) es de carácter condenatoria, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no existe solitud de mutuo acuerdo entre las partes para la realización de la respectiva audiencia de conciliación, y tampoco presentaron fórmula conciliatoria respecto de la decisión tomada en el fallo indicado, por lo que la sala unitaria concederá los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de las partes.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[5], el Despacho procederá a conceder las apelaciones, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, los recursos de apelación interpuestos por Protección, la parte demandante y el FNPSM contra el fallo proferido el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

---

[1] Recurso impetrado el 21 de noviembre de 2022 - Documento No. 59 - Expediente digital Samai.
[2] Recurso impetrado el 29 de noviembre de 2022 - Documento No. 60 - Expediente digital Samai.
[3] Recurso impetrado el 29 de noviembre de 2022 - Documento No. 61 - Expediente digital Samai.
[4] Sentencia notificada el 17 de noviembre de 2022 - Documentos No. 57 y 58 – Expediente digital Samai.
[5] "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…".

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C, tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2019-01391-00 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana Herminda Tarazona Rodríguez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP[1], interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[2] que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Se aclara que, si bien la sentencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) es de carácter condenatoria, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no existe solitud de mutuo acuerdo entre las partes para la realización de la respectiva audiencia de conciliación, y tampoco presentaron fórmula conciliatoria respecto de la decisión tomada en el fallo indicado, por lo que la sala unitaria concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], se procederá a conceder la apelación, y se ordenará el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el fallo proferido el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

---

[1] Recurso impetrado el 1.º de diciembre de 2022 - Documento No. 53 - Expediente digital Samai.
[2] Sentencia notificada el 18 de noviembre de 2022- Documentos No. 52 – Expediente digital Samai.
[3] "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-021-2019-00144-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ximena Sofía Caycedo Zabaraín
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve apelación auto que niega pruebas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia incial el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual negó el decreto del interrogatorio de parte y unas pruebas testimoniales solicitadas por la accionante.

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[1], la señora Ximena Sofía Caycedo Zabaraín demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional, en adelante MD-EN, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la comunicación por correo electrónico del 5 de octubre de 2018 y el Oficio No. 20183056169613 MDN-CGFM-COEJ.SECJ-JEMGF-COPER- DIPER -1.10 de 26 de octubre de 2018, por medio de los cuales se decidió no llamarla a curso de ascenso.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho pretende, se ordene a la entidad demanda:

2.2 Adopte todas las medidas para que la T.C. Ximena Sofía Caycedo Zabaraín sea ascendida al grado de coronel o al que le corresponda en el escalafón de oficiales del EN, conservando su antigüedad y orden de prelación, con retroactividad al mes de diciembre de 2018.

2.3 Reconozca y pague los salarios, primas bonificaciones y demás prestaciones sociales que haya dejado de percibir como consecuencia de la adopción del acto administrativo de no considerar a la oficial para asenso al grado de coronel, incluidas las diferencias salariales y prestacionales que se desprendan de la retroactividad.

2.4 Pagarle los perjuicios morales, y que los pagos de todo solicitado sea ajustado de conformidad con lo ordenado en el inciso 4.° del artículo 187 del CPACA.

---

[1] Fls. 1-21.

2.5 Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial celebrada el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)[2], el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fijó el litigió, decretó algunos medios probatorios y negó la prueba solicitada por la parte actora, consistente en citar a rendir declaración de parte a la demandante, señora Ximena Sofía Caicedo Zabaraín, por considerar que el CGP no autoriza a la parte a pedir su propia declaración en el curso del proceso, como quiera que la norma previó que la declaración de parte puede ser solicitada solo respecto de su contraparte.

Así las cosas, consideró que la posibilidad de que quien acciona en la litis rinda su declaración en el juicio se da cuando el juez de oficio, o la contraparte solicita el interrogatorio de parte, en aras de obtener una confesión, en virtud de lo preceptuado en artículo 202 del CGP, que no prevé la declaración como parte del interrogatorio.

No obstante, de oficio decretó el interrogatorio de parte de la señora Ximena Sofía Caycedo Zabaraín, imponiendo la carga de la prueba a la apoderada de la parte accionada, al efecto, fijó como fecha para la audiencia de pruebas el tres (3) de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m.

De igual forma, negó el decreto de los testimonios de quienes hicieron parte de las juntas de evaluación:

i) Mayor general Alberto Mejía Ferrero, en retiro;
ii) Coronel Jhony Fernando Bautista Beltrán, director de personal del EN;
iii) General Clara E Galvis, actual directora del Hospital Militar Central;
iv) Brigadier general Javier Alberto Amaya.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 217 del CPACA y 195 del CGP prohíbe la declaración del representante de las entidades públicas, cualquiera sea el orden al que pertenezcan.

En ese orden, conforme al artículo 217 CPACA adecuó la prueba para que en el término de treinta (30) días hábiles, el señor comandante de las fuerzas militares rindiera un informe escrito sobre los hechos de la demanda.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso el recurso de apelación[3] contra la decisión anterior, solicitando se revoque la negativa respecto de las pruebas requeridas con la demanda. Como argumentos de la alzada planteó los siguientes argumentos:

i) Sobre la declaración de parte de la señora Ximena Sofía Caycedo Zabaraín, sostuvo que no está de acuerdo con la argumentación de la juez de instancia para negar el

[2] Fls. 180-187.
[3] Minuto 53:04 a 1:02 - https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/29464608-5afb-41db-bc7f-6be08e8204cc?vcpubtoken=16110e94-7f7b-445d-9480-7e11e223d94d

medio probatorio, como quiera que no se trata de una confesión como lo concluyó la juzgadora.

Al respecto, citó un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle, en el cual se indicó que los artículos 191 y 198 del CGP permiten la declaración de parte como medio probatorio autónomo que faculta a los apoderados para obtener la declaración de su representado, posibilitando que la parte sea llamada a hablar sobre los hechos de la demanda, por lo que el juez la valorará como una prueba adicional. En ese sentido, manifestó que si bien se ordenó el interrogatorio de parte de oficio por parte del juzgado, este tiene un requisito especial a la hora de formularse, por lo cual solicitó que se revoque la decisión para que, en lugar de decretar el interrogatorio se decrete una declaración de parte de la demandante.

ii) Sobre los testimonios de los oficiales, indicó que si bien el despacho de instancia adecuó la prueba y ordenó un informe escrito por parte del comandante de las fuerzas militares, lo cierto es que el comandante citado y el que fungía para la época de los hechos es diferente, por lo cual, no podría rendir un informe sobre los hechos que no le constan, como quiera que se trata sobre la decisión de no ascender a la demandante.

Así mismo, sostuvo que los hechos y razones subjetivas que se tuvieron en cuenta apara no ascender a la actora y a su posterior retiro solo pueden ser declarados por parte de quienes tuvieron conocimiento de los mismos, es decir, por lo oficiales citados en el líbelo inicial, pues ninguna certificación puede suplir la prueba tal como fue requerida, como quiera que se trata de circunstancias particulares, de carácter subjetivo, fuera de las normas legales que terminaron con la decisión acusada.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) en el transcurso de la audiencia inicial, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 # 10 de la Ley 1437 de 2011; 125, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y 153 *ídem*.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿las pruebas relacionadas con la declaración de parte y testimoniales solicitadas por la accionante son conducentes, pertinentes útiles y necesarias para determinar si los actos acusados están viciados de nulidad, o si, por el contrario, deben ser negadas tal como lo consideró la juez de instancia?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera que el auto impugnado debe ser revocado, toda vez que:

i) La declaración de parte no es una confesión, y debe ser evaluada en conjunto con todas las pruebas como una prueba adicional, y no debe ser tomada como un interrogatorio de parte, pues considera que este tiene unos requisitos especiales.

ii) Los testimonios de los oficiales citados en el líbelo inicial deben ser decretados tal como fueron solicitados, puesto que ningún certificación o informe sobre los hechos de la demanda suple la declaración pedida.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Consideró que no era procedente decretar la declaración de parte de la señora Ximena Sofía Caycedo Zabaraín, por cuanto el CGP no permite que sea la misma parte la que solicite su declaración. Pese a lo anterior, decretó de oficio el interrogatorio de parte solicitado.

Negó los testimonios solicitados, indicando que el artículo 217 del CPACA prohíbe la declaración de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala unitaria considera que se debe revocar parcialmente la decisión de recurrida, en los siguientes términos:

i) Se confirmará la decisión relacionada con el interrogatorio de parte, habida cuenta que fue decretado como prueba al interior de proceso, y se indicó el modo, lugar y fecha en cual se realizará su práctica, imponiendo de manera adecuada la carga de la prueba a la parte actora, quien tiene mayor facilidad de garantizar la comparecencia de la demandante a la audiencia, y que además es la parte procesal que solicitó la prueba; no obstante, se advierte al despacho de instancia que el medio probatorio puede ser solicitado por cualquiera de las partes, sin la restricción que existía en la norma anterior, en la que se indicaba que solo podía ser decretado de oficio, o por solicitud de la contraparte, como lo estimó en su providencia.

ii) Así mismo, se estima que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora son innecesarias, como quiera que existen en el expediente otros medios probatorios destinados a demostrar los hechos sobre los cuales declararían los deponentes, por lo anterior, se estima bien denegada la prueba testimonial, pero por resultar innecesaria, no por tratarse de declaraciones de los representantes de las entidades públicas como lo consideró la *a quo*.

Sin embargo, se revocará lo que tiene que ver con el informe bajo juramento del comandante general de las fuerzas militares decretado por el juzgado de instancia, al momento de adecuar la prueba, puesto que se torna innecesario, habida cuenta que se encuentra encaminado a obtener una relación de los hechos que antecedieron a la decisión objeto de litigio, pero que como se advirtió, dichos antecedentes reposan en el caudal probatorio documental que fue decretado por la juez de instancia, por lo cual no se hace necesario.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL RÉGIMEN PROBATORIO

6.1 En esta jurisdicción la Ley 1437 de 2011 reguló parcialmente el régimen probatorio en los artículos 211 a 222, refiriéndose concretamente a: **i)** las oportunidades probatorias; **ii)** las pruebas de oficio, **iii)** la declaración de representantes de entidades públicas, y **iv)** la prueba pericial.

Por tal motivo, el art. 211 de la norma dejó establecido que: "En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que hoy se debe entender al Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 168 del CGP dispone que el juez debe rechazar, "las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

En similar sentido, el Consejo de Estado ha indicado que: "La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra"[4].

En relación con la pertinencia, la citada corporación también señaló lo siguiente:

> "La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia".
> Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso"[5].

De igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de la controversia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó: "(…) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos"[6].

6.2 Del interrogatorio de parte y la confesión

La declaración de parte y la confesión se encuentran reguladas en los artículos 191 a 205

---

[4] C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.
[5] C.E., Sec. Quinta. Auto 2014-00111-00, mar. 05/2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro.
[6] C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

del CGP; en punto al interrogatorio de las partes, el artículo 198 de ese estatuto procesal estableció:

> "**ART. 198. Interrogatorio de las partes.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.
> Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.
> Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
> Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.
> Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.
> Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.
> El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes".

De igual forma, tal cuerpo normativo estipuló los requisitos para la recepción del interrogatorio de la siguiente forma:

> "**ART. 202. Requisitos del interrogatorio de parte.** El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.
> Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.
> El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.
> Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

> Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.
> Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas".

Así las cosas, la figura procesal en cita tiene como finalidad interrogar a las partes sobre los hechos relacionados con el proceso que le conciernan, y de acuerdo al texto referenciado, este medio probatorio puede ser decretado de oficio o a petición de parte, sin la limitante de ser la parte contraria quien pueda solicitarlo, como se establecía anteriormente en el C.P.C[7].

Por su parte, en los artículos 191 a 197 se regula lo concerniente a la confesión, en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** La confesión requiere:
> 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
> 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
> 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
> 4. Que sea expresa, consciente y libre.
> 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
> 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.
> La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.
>
> **ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.** La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.
> Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.
>
> **ARTÍCULO 197. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN.** Toda confesión admite prueba en contrario".

6.4 De la declaración de representantes de entidades públicas

Sobre este punto, el CPACA en el artículo 217, estableció lo siguiente:

---

[7] Consagra el aparte pertinente del artículo 203 del C.P.C.: "Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso (…)".

> **ART. 217. Declaración de representantes de las entidades públicas.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
> Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Por su parte, el artículo 195 del CGP reguló lo atinente a las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público estipuló lo siguiente:

> **ART. 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
> Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)".

Conforme a estas normas, la confesión de los representantes de las entidades no tendrá ningún valor probatorio, no obstante, se podrán requerir informes sobre los hechos debatidos en el litigio. De la norma también se desprende que, los representantes puedan pronunciarse sobre los hechos materia del litigio, pero no con el carácter de una confesión.

En este punto, es pertinente relacionar brevemente las diferencias existentes entre el interrogatorio de parte, la declaración de los representantes de entidades públicas y la confesión, así las cosas, se precisa que:

La confesión, implica reconocer hechos o circunstancias que favorezcan a la contraparte, o que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante, además, solo se puede hacer por quien tenga capacidad de hacerlo y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. Igualmente, es indivisible y admite modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que la desvirtúe. Finalmente, admite prueba en contrario.

Por otro lado, la **declaración de parte** no tiene la virtualidad de hacerse sobre hechos que sean desfavorables al confesante, sino que se trata de una prueba autónoma a través de la cual, la parte puede ser interrogada sobre los hechos concernientes al proceso, y en esa medida, se debe evaluar como un reato sobre las circunstancias que atañen al proceso de conocimiento del juez, en ese sentido, podría decirse que este medio de prueba guarda cierta relación con la prueba testimonial, pues no se predica de aquel la obtención de una confesión, sino un mero relato de los hechos que le consten a la parte interrogada.

Además, conforme a la norma la prueba del interrogatorio de parte es divisible, es decir, que si comprende hechos distintos que no guarden íntima relación, cada uno se debe apreciar separadamente. Igualmente, de la inasistencia a la rendir interrogatorio se desprende probatoriamente la consecuencia de que se tendrán por ciertos aquellos hechos susceptibles de confesión, no así todos los puntos sobre los cuales se pretende interrogar.

Así mismo, de las normas trascritas se tiene que los representantes legales de las entidades públicas, no pueden ser llamados a confesión, pues ésta no será válida al interior del proceso, no obstante, de requerirse es posible para el juzgador decretar un informe por parte del representante administrativo de la entidad, sobre los hechos debatidos.

Finalmente, cabe destacar que en las normas no existe distinción alguna entre una declaración de parte y un interrogatorio de parte, pues como se vio, el nuevo código procedimental regula lo que ha denominado “interrogatorio de las partes”, el cual tiene unos requisitos especiales para ser recaudado, como se indicó, como un relato de los hechos que le consten a la parte interrogada sobre el proceso, sin que aquello tenga necesariamente la finalidad de una confesión.

7. CASO CONCRETO

7.1 Lo pretendido

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, en este asunto se requiere la declaratoria de nulidad los actos administrativos contenidos en la comunicación por correo electrónico del 5 de octubre de 2018 y el Oficio No. 20183056169613 MDN-CGFM-COEJ.SECJ-JEMGF-COPER- DIPER -1.10 de 26 de octubre de 2018, por medio de los cuales se decidió no llamar a curso de ascenso a la demandante.

Por lo tanto, el asunto que se analiza se encuentra encaminado únicamente a determinar si la decisión de no llamar al curso de ascenso a la demandante estuvo viciada de nulidad por contener intereses particulares y subjetivos que no atañen al servicio.

7.2 Análisis y decisión

En el presente se deben dilucidar dos interrogantes para poder determinar si las pruebas se deben decretar tal como fueron solicitadas en el escrito inicial, o si, la adecuación de las mismas realizada por la juez de instancia se ajusta a los presupuestos procesales descritos en la parte considerativa de la providencia y, sí además, su decreto o rechazo se ajusta a lo señalado en el artículo 168 del CGP que estableció: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Así las cosas, se analizará cada una de las pruebas solicitadas junto a los argumentos expuestos en la providencia objeto de alzada.

7.2.1 En primer término, se observa que en la demanda inicial se solicitó como prueba se escuchara la declaración de parte de la señora Ximena Sofia Caycedo Zabaraín, conforme al artículo 198 del CGP, esto es, como interrogatorio de parte, para que rinda su declaración sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre las afectaciones de carácter moral que se han generado como consecuencia del acto administrativo acusado.

Al respecto, en la audiencia inicial la juez de instancia negó el decreto de dicha prueba al considerar que el CGP no autoriza a la parte a pedir su propia declaración en el curso del proceso, como quiera que la norma previó que la declaración de parte puede ser solicitada solamente respecto de su contraparte.

Así las cosas, consideró que la posibilidad de que quien acciona en la litis rinda su declaración en el juicio, se origina única y exclusivamente cuando el juez de oficio la decreta, o la contraparte solicita el interrogatorio de parte en aras de obtener una confesión, en virtud de lo preceptuado en artículo 202 del CGP, que no prevé la declaración como parte del interrogatorio.

Acto seguido, el juzgado de instancia de oficio decretó el interrogatorio de parte de la señora Ximena Sofía Caycedo Zabaraín, imponiendo la carga de la prueba a la apoderada de la parte accionada, al efecto, fijó como fecha para la audiencia de pruebas el 3 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m.

Sobre la decisión, la apoderada de la parte actora formuló sus reparos indicando que no compartía la argumentación de la juez de instancia de negar el medio probatorio, como quiera que no se trata de una confesión como lo concluyó la juzgadora. De igual forma, sostuvo que los artículos 191 y 198 del CGP permiten la declaración de parte como medio probatorio autónomo que faculta a los apoderados para obtener la declaración de su representado, posibilitando que la parte sea llamada a hablar sobre los hechos de la demanda, para ser valorada por el juez como una prueba adicional.

En ese sentido, manifestó que si bien se ordenó el interrogatorio de parte de oficio por parte del juzgado, este tiene un requisito especial a la hora de formularse, por lo cual, solicitó que se revoque la decisión para que en lugar de decretar el interrogatorio se decrete una declaración de parte de la demandante.

Para resolver, la sala unitaria estima necesario acudir a la norma que regula la declaración de las partes en el proceso, esto es, el artículo 198 del CGP, dicha norma prevé que este medio probatorio consiste en interrogar a las partes sobre los hechos que le conciernan relacionados con el proceso, y estipula que la prueba puede ser decretada de oficio o a petición de parte, sin limitar a que sea la contraparte la única que pueda solicitar la declaración, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C.P.C., en el CGP se permite que la propia parte solicite rendir su declaración sobre los hechos de la demanda o algún punto en específico.

Por lo anterior, difiere esta sala unitaria del razonamiento realizado por la juzgadora de instancia para denegar la prueba tal como fue pedida por la parte actora, pues se insiste, el CGP permite que cualquiera de las partes solicite el interrogatorio de parte. Aunado a ello, la interesada manifestó con claridad la finalidad de la prueba, que es demostrar el daño moral que le ha causado la decisión, por lo que, se considera una prueba conducente para el fin requerido.

Ahora bien, se tiene que pese que se negó el medio probatorio solicitado por la parte actora, este fue decretado de oficio por el jugado de instancia, por lo cual, no se modificará la decisión, pues se considera que la finalidad de la solicitud probatoria se encuentra cumplida.

Así mismo, es correcta la asignación de la carga de prueba a la parte actora, pues es quien tiene la facilidad de garantizar la comparecencia de la demandante a la audiencia, y es

quien formulará el interrogatorio de la prueba solicitada, dado que es quien solicitó el medio probatorio, lo anterior, sin perjuicio de los requisitos del interrogatorio que se deben cumplir conforme a lo normado en el artículo 203 del CGP, es decir, que su contraparte y la juez puedan interrogar a la deponente.

De otra parte, se verifica que la parte actora recurrió la decisión, pues considera que no se debe decretar un interrogatorio de parte sino una declaración de parte, puesto que en su sentir, el interrogatorio tiene otros requisitos.

Al respecto, la sala untaría considera que el reparo no tiene asidero jurídico, pues, como se estableció en la parte considerativa, no existe una norma que regule lo que se ha llamado "declaración" y otra para el "interrogatorio de parte", habida cuenta que el CGP solo reguló la confesión, el testimonio, y el interrogatorio de parte, el cual debe ser practicado de acuerdo con lo establecido en los artículo 202 y 203 de ese estatuto procesal. En esa medida, no hay lugar a modificar la decisión adoptada en primera instancia, pues allí se estableció que el interrogatorio de la señora Ximena Sofía Caycedo Zabaraín, se recibiría conforme a lo estipulado en el artículo 202 del CGP.

Bajo ese contexto, se confirmará la decisión de instancia en lo concerniente a la recepción del interrogatorio de parte de la señora Ximena Sofía Caycedo Zabaraín; sin embargo, se precisa que de conformidad con el artículo 198 del CGP, cualquiera de las partes puede solicitar la declaración de su representado, debido a que la norma no ciñe el decreto únicamente a que el medio probatorio sea solicitado por la contraparte, ni tampoco tienen la connotación de una confesión, pues solo dada la inasistencia de la parte, en virtud de la ley se podrán tener por ciertos aquellos hechos adversos o que le favorezcan a la contraparte, de ser el caso, en los términos establecidos en la norma.

7.2.2 En segundo lugar, se evidencia que la demandante solicitó como pruebas testimoniales las siguientes personas:

i) Mayor general Alberto Mejía Ferrero, para que rinda declaración sobre la recomendación de no ascenso de la demandante, por petición de su ex esposo Nelson Vanegas Acosta, su cercanía con este y todas las circunstancias que antecedieron la decisión que se demanda.

ii) Coronel Jhony Fernando Bautista Beltrán, director de personal del EN, quien le informó de manera verbal a la accionante que la habían retirado de la lista de ascenso por orden del general Mejía, sostuvo que el oficial declarará sobre ese hecho y los que le puedan constar sobre el proceso que se llevó a cabo para tomar la decisión acusada.

iii) General Clara E Galvis, actual directora del Hospital Militar Central, quien dio la recomendación de no ascender a la demandante, para que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que originó la decisión.

Sobre la solicitud probatoria, el despacho de instancia manifestó que conforme a lo establecido en los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP, la declaración del representante de las entidades públicas se encuentra prohibida, cualquiera sea el orden al que pertenezcan.

En tal sentido, conforme al artículo 217 CPACA adecuó la prueba para que en el término de treinta (30) días hábiles, el actual comandante de las fuerzas militares rindiera un informe escrito sobre los hechos de la demanda.

La parte actora objetó la decisión, argumentando que si bien el despacho de instancia adecuó la prueba y ordenó un informe escrito por parte del comandante de las fuerzas militares, lo cierto es que el comandante citado y el que fungía para la época de los hechos es diferente, por lo cual, no podría rendir un informe sobre los hechos que no le constan, como quiera que se trata de la decisión de no ascender a la demandante.

Así mismo, sostuvo que los hechos y razones subjetivas que se tuvieron en cuenta para no ascender a la actora y a su posterior retiro solo pueden ser declarados por parte de quienes tuvieron conocimiento de los mismos, es decir, por lo oficiales citados en el líbelo inicial, pues ninguna certificación puede suplir la prueba tal como fue requerida, como quiera que se trata de circunstancias particulares, de carácter subjetivo, fuera de las normas legales que terminaron con la decisión acusada.

Al respecto, se puede evidenciar que los testimonios solicitados están encaminados a demostrar que existieron intereses subjetivos en torno a la decisión acusada; no obstante, la parte requiere la citación de los directores de las distintas dependencias relacionadas.

Bajo ese escenario, estima este despacho que la decisión de instancia obedeció al precepto normativo, pues lo que se quiere evitar a través de esa norma es que una confesión sea valorada como prueba al interior del proceso, más no impide que se pueda obtener un informe sobre los hechos respecto de los cuales la parte actora pretende hacer una indagación.

No obstante, para resolver la solicitud probatoria es menester para esta sala unitaria destacar que el despacho de instancia decretó una serie de pruebas documentales que dan cuenta de los antecedentes administrativos y procedimientos realizados por las distintas dependencias de la accionada, en relación con la decisión de no considerar el ascenso de la accionante, por lo cual, las declaraciones que tienen por objeto determinar las actuaciones que se realizaron para llegar a la decisión final, como es el caso del coronel Jhony Fernando Bautista Beltrán y la general Clara E Galvis, resultan innecesarias.

De otra parte, se observa que el juzgado decretó una prueba pericial para dilucidar si el documento suscrito por el ex esposo de la demandante, señor Nelson Vanegas Acosta, y que aparentemente tuvo que ver con la recomendación de no ascenso de la accionante, pertenece a él, por lo que dicha prueba pretende demostrar el mismo hecho sobre el que se solicitó la declaración del mayor general Alberto Mejía Ferrero, convirtiendo en innecesaria esta prueba requerida.

En esa medida, es posible concluir que no le asiste razón a la parte recurrente en la solicitud de decretar los testimonios solicitados, pues los medios probatorios resultan innecesarios; en ese sentido, se considera que no había lugar a decretar las testimoniales, pero por las razones expresadas en este proveído, y no por las manifestadas por el juzgado de instancia.

Corolario de lo anterior, es que tampoco se hace necesario, ni pertinente, recaudar el informe del comandante general de las fuerzas militares decretado por el juzgado de instancia al momento de adecuar la prueba, pues como bien lo indicó la parte apelante, ese funcionario no es el mismo que conoció en detalle los hechos de la demanda, en esa medida, es posible inferir que no podrá atender los cuestionamientos puntuales que se le formulen sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la junta que decidió no ascender a la demandante, por el contrario, con base en la documentación

que reposa en la entidad, documentos que, como se indicó fueron allegados con el expediente administrativo de la actora, y otros que fueron decretados por la juez de instancia, es posible tener conocimiento de esos hechos.

8. CONCLUSIONES

La sala unitaria considera que se debe revocar parcialmente la decisión recurrida, en los siguientes términos:

iii) Se confirmará la decisión relacionada con el interrogatorio de parte, habida cuenta que fue decretado como prueba al interior de proceso, y se indicó el modo, lugar y fecha en cual se realizará su práctica, imponiendo de manera adecuada la carga de la prueba a la parte actora, quien tiene mayor facilidad de garantizar la comparecencia de la demandante a la audiencia, y porque además, es la parte procesal que solicitó la prueba; no obstante, se advierte que el medio probatorio puede ser solicitado por cualquiera de las partes, sin la restricción que existía en la normativa anterior, que indicaba que solo podía ser decretado de oficio o por solicitud de la contraparte.

iv) De otra parte, se estima que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora son innecesarias, como quiera que existe en el expediente otros medios probatorios destinados a demostrar los hechos sobre los cuales declararían los deponentes, por lo anterior, se estima bien denegada la prueba testimonial pero por resultar innecesarias, no por tratarse de declaraciones de los representantes de las entidades públicas como lo consideró la *a quo*.

Sin embargo, se revocará el auto en lo que tiene que ver con el informe bajo juramento del comandante general de las fuerzas militares decretado por el juzgado de instancia al momento de adecuar la prueba, puesto que se torna innecesario, habida cuenta que está encaminado a obtener una relación de los hechos que antecedieron a la decisión objeto de litigio, pero que como se advirtió, dichos antecedentes reposan en el caudal probatorio documental que fue decretado por la juez de instancia.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria revocará parcialmente la decisión adoptada en la audiencia inicial el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual negó el decreto del interrogatorio de parte y unas pruebas testimoniales solicitadas por la accionante.

10. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el auto proferido el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en lo que tiene que ver con la prueba por informe requerida al comandante general de las fuerzas militares, de acuerdo a los motivos expresados en la providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante, el auto proferido el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a las razones expuestas en este proveído.

TERCERO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

pv

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C, tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00149-00 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez
Demandado:	Bogotá Distrito Capital - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá

El señor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez[1] interpuso el recurso de apelación contra el auto proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)[2], el cual fue corregido por medio de auto de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[3], que libró mandamiento ejecutivo parcial en contra de Bogotá Distrito Capital - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Luego de ser revisado el expediente, se encuentra que el recurso fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del CGP[4], el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), corregido por medio de auto de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que libró mandamiento de pago parcial, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] Recurso impetrado el 15 de noviembre de 2022 - Documento No. 26 – Índice expediente digital Samai.
[2] Documentos No. 15 – Índice expediente digital Samai.
[3] Documento No. 23- Índice expediente digital Samai.
[4] "ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados". (Se destaca).

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00149-00 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez
Demandado:	Bogotá Distrito Capital -Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00542-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Demandado:	Roque González Garzón
Tercero interesado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los escritos que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

Por otra parte, procede la sala unitaria a reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la UGPP a la profesional del derecho Judy Mahecha Páez, identificada con la CC. No. 39.770.632 de Madrid y la T.P No. 101.770 del C.S de la J., de conformidad con el poder obrante en el documento 13– fls. 8-9 del expediente digital Samai.

Del mismo modo, observa la sala unitaria que con escrito visible en el documento No. 38 del expediente digital Samai[1], la abogada Judy Mahecha Páez, en calidad de apoderada judicial de la UGPP, presentó renuncia al poder conferido.

En ese sentido, se tiene que el artículo 76 del CGP., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[1] Memorial radicado el 11 de enero de 2023.

> El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
> Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.
> La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
> La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.
> Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que con el escrito de renuncia del poder la abogada Judy Mahecha Páez allega el memorial contentivo de la comunicación expresa a la entidad de tal decisión, cumpliendo de esta manera lo regulado en la norma antes descrita, es del caso aceptar la renuncia al poder conferido por la UGPP a la precitada profesional del Derecho, de conformidad con el memorial obrante en los documentos No. 37 y 38 y del expediente digital Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C, tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2022-00400-00 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diana Esperanza Díaz Barragán
Demandado:	Nación – Ministerio del Trabajo

Mediante memorial visible en el documento No. 19 del expediente digital Samai[1], la señora Diana Esperanza Díaz Barragán actuando a través de apoderado, interpone el recurso de apelación en contra de auto proferido (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[2] que rechazó la demanda por caducidad, el cual, luego de ser revisado se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021[3], el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que rechazó la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador DV

[1] Recurso impetrado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
[2] Documentos No. 14 y 15 – índice Expediente digital Samai, notificado por estado el 15 de diciembre de 2022.
[3] "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-42-050-2022-00177-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diego Hernán Valencia Larrota
Demandada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación de Bogotá
Asunto:	Admite recurso de apelación

El señor Diego Hernán Valencia Larrota[1] actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[2] por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 18 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, será admitido de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron estas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

[1] Recurso radicado el 13 de octubre de 2022, Documento No. 18 expediente digital Samai.
[2] Documento No. 16 expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-42-051-2020-00199-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Manuel Antonio Ruiz Estrada
Demandada:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Asunto:	Admite apelación

El señor Manuel Antonio Ruiz Estrada[1] actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)[2] por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Dicha providencia se notificó a las partes el 27 de julio de 2022[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 38 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, será admitido de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Recurso interpuesto el 28 de julio de 2022, documento No. 38 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 36 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 37 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-42-054-2021-00361-01 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Demandada:	Enrique Orozco González
Asunto:	Admite apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-[1], interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[2] por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes veintitrés (23) de septiembre de la misma anualidad[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 33 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, será admitido de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

[1] Recurso interpuesto 7 de octubre de 2022, documento No. 33 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 31- Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 32 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25307-33-33-002-2021-00216-01 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gustavo Ávila Lizcano
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite apelación

La Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1], interpusó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[2] por el Juzgado Segundo (2.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes veintiséis (26) de septiembre de la misma anualidad[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 42 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, será admitido de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

[1] Recurso interpuesto 6 de octubre de 2022, documento No. 42 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 40– Expediente digital Samai.
[3] Documento No.41 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV